

El espacio de Derecho Procesal II. El profesor Don Manuel Gallego Morell desarrolla la primera parte del tema, las partes en el proceso penal. El concepto de parte es uno de los más polémicos del derecho procesal penal. Por eso conviene una serie de ampliaciones sobre lo que ya nos dice certeramente las unidades didácticas. El problema de las partes se plantea, como pone de relevé Gómez Orbaneja, en un sistema acusatorio del tipo del nuestro. Pues otro sistema.

acusatorios, caso del inglés, está concebido como una lucha entre las partes. La ley de enjuiciamiento criminal denomina partes a los sujetos de la relación procesal que no son el juez, tanto en relación con el juicio sumario como en el oral. Hace referencia a constituirse parte en la causa, pero en los preceptos no aplicables ni al inculcado ni al fiscal. Respecto de este último, distingue expresamente cuándo es o no parte para indicar cuándo interviene o no en el proceso, designando a los otros sujetos como las demás partes. Sin embargo, estos criterios legales no bastan para clarificar el carácter de las partes en el proceso penal. De aquí que se haga necesaria una visión doctrinal sobre todo del tema. La admisión del concepto de parte en el proceso penal es una de las cuestiones más debatidas y controvertidas en el ámbito doctrinal. Así no faltan autores que, como Wack y gran parte de la doctrina alemana, niegan la existencia de parte en el proceso penal. Que obenda define como parte al que pide en nombre.

propio la actuación de una voluntad de la ley o aquel frente al cual es pedido. Por su parte, Cerneluti distingue entre partes materiales y partes procesales, identificando las primeras con los titulares del interés controvertido sobre los que caen los efectos del proceso y son su versión activa, estos es los que actúan con eficacia en el proceso. En nuestra doctrina, Fénix considera insuficiente el concepto de partes en el sentido material como sujetos de hechos delictivos. En sentido procesal, entiende que son partes aquellos sujetos que intervienen en el proceso penal para lograr la tutela de sus propios derechos e intereses y que actúan parcialmente para lograr de los titulares del órgano jurisdiccional la actuación de sus pretensiones o la denegación de los contrarios. Por su parte, Viada con Aragoneses se adscriben en esta misma terminología, distinguiendo entre partes en sentido material y partes en sentido procesal, compuesta por la sociedad.

y el encausado, y partes en sentido instrumental, integradas por el Ministerio Fiscal, el abogado acusador por una parte y el abogado de la defensa por otra. Se encuentran también posturas eclécticas, entre las que merecen destacar la de Mancini, que distinguiendo entre partes materiales y formales, estima que en el proceso penal no existen en plural, siéndolo únicamente el culpado, ya que el acusador lo será meramente en sentido impropio en cuanto se opone al procesado en la litis. Algún autor español, caso de Silva Melero, ha llegado a distinguir entre partes públicas y privadas, y otros como el propio Viada ha calificado dentro del proceso a unas partes como materiales y a otras como procesales. Realmente, esta auténtica dispersión terminológica no hace sino añadir confusión a la de ya por sí oscura materia de las partes en el proceso penal. Por eso estimamos con Ibañez y García de Velasco que el proceso penal camina en un proceso penal que no es un proceso penal sino que es un proceso penal que se ha hecho en el proceso penal, que se ha hecho en el proceso penal, que se ha hecho en el proceso penal, que se ha hecho en el proceso penal y que se ha hecho en el proceso penal.

proceso civil, ya que la similitud entre ambos en virtud del sistema acusatorio es suficiente para aprovechar dichos conceptos civilistas. Por ello parece adecuado al proceso penal la definición del profesor Prieto Castro que en derecho procesal civil configura las partes como las personas que se constituyen en sujeto del proceso para pretender en él la tutela jurídica y que, por tanto, asumen la titularidad de las relaciones que en él mismo se crean con los derechos, las cargas y las responsabilidades inherentes. De esta manera, cuando hablamos de partes en el proceso penal nos referimos a los sujetos de la relación procesal, esto es, los que ejercitan la acción o contra quien se ejercita, las personas que promueven la incoación del proceso y les sirven para obtener la instauración del orden jurídico penal en relación a un caso concreto y aquellas otras que participan en él por considerarlas causantes de la vulneración. Debemos referirnos a una posición especial del Ministerio Fiscal.

He aquí los antecedentes. En el proceso penal, la función pública de acusar, salvo en el sistema inglés, viene atribuida a un órgano del Estado que generalmente se denomina Ministerio Público, Ministerio Fiscal y en algunos países Procurador del Estado o del Rey. El Ministerio Fiscal es el resultado de una prolija evolución legislativa que determina su complejidad y divergencia de tratamiento. El Ministerio Fiscal surge en nuestro país, si bien con un carácter diferente al actual, al desdoblarse en el año 1315 en el Reino de Valencia el antiguo patrono del fisco en un abogado patrimonial y un abogado fiscal, correspondiente a este último la persecución de los delitos y el control de la ejecución de las penas. En Castilla se consolida la institución del fiscal con los Reyes Católicos que ascriben a cada Cancillería uno de ellos para conocer de los asuntos criminales, no modificándose. La ley de enjuiciamiento criminal de 17 de septiembre de 1882

que se inclina por el sistema acusatorio en el proceso penal. Esta ley y la ley orgánica del Poder Judicial enmarcan la figura del fiscal actual. Su estatuto es de 21 de junio del 26 y su reglamento del 27 de febrero de 1969. Sobre el concepto es difícil darlo concreto de lo que es el Ministerio Fiscal por estar poco definido los criterios que delimitan la figura. No obstante, vamos a referirnos a la determinación conceptual que en esta materia ostenta la doctrina. Los ya mencionados viadas y aragoneses conciben al Ministerio Fiscal como el representante del Estado en la acusación pública o oficial. Orbaneja afirma que el Ministerio Fiscal es un órgano público instituido en función de la justicia pero independiente del órgano jurisdiccional con quien coopera. Guas, en cambio, caracteriza al Ministerio Fiscal como órgano autónomo y específico del Estado que tiene la misión primordial de interponer recursos, de tensiones o de oponerse a ellas ante el órgano jurisdiccional.

en vez o además de la actividad que en este sentido desarrollen las partes. Analizadas estas precisiones conceptuales, vamos a referirnos a la especial problemática que presenta la configuración del Ministerio Fiscal como parte en el proceso penal. La principal dificultad que surge para integrar al Ministerio Fiscal como parte en el proceso penal se deriva de cualidad de órgano público que, investido de autoridad, actúa bajo las directrices de legalidad e imparcialidad. La ley de enjuiciamiento criminal e incluso el propio estatuto del Ministerio Fiscal y su reglamento no presentan criterios válidos de interpretación en este sentido. De la misma forma, la doctrina tanto española como extranjera no presenta indicios unánimes y claros en la materia. Existen

corrientes que niegan la posibilidad del fiscal parte en el proceso penal, caso de Watt, y entre nosotros, Iribar. Existen posturas intermedias como la que adopta Gómez Urbaneja, que estima al Ministerio Fiscal como parte, pero solo desde un punto de vista formal. Pero que materialmente representa...

interés público no parcial de la realización de la justicia. Y en tercer lugar, aparecen las tendencias que propugnan la consideración del fiscal como parte en el proceso penal. Dentro de esta tendencia, seguida por buena parte de expositores modernos, nos parece muy descriptiva la opinión del profesor Ibáñez, que de un modo decisivo aboga por la consideración de parte del Ministerio Fiscal al estimar que una de sus principales misiones es el ejercicio de las acciones penales, según se desprende del apartado séptimo del artículo segundo del Estatuto del Ministerio Fiscal. Concluyendo, podemos afirmar que hoy en día existe una relativa unanimidad en considerar al Ministerio Fiscal como parte, al menos desde una perspectiva meramente formal. Refiriéndonos concretamente a la actividad del Ministerio Fiscal en el proceso, hay que manifestar que es el órgano encargado de ejercitar la acción oficial en todos los procesos por delito. En el caso de los delitos públicos o semipúblicos, con el requisito de la denuncia previa del ofenso, se puede hacer un ejercicio de la denuncia previa del ofenso, pero no se puede hacer un ejercicio de la denuncia previa del ofenso, porque la denuncia previa del ofenso es la que se puede hacer en el proceso.

o su representante legal en estos últimos. Los problemas relativos a la postulación procesal no existen para él, dada su adscripción permanente y presencia directa en los tribunales de justicia. Debido a su carácter específico, el Ministerio Fiscal posee capacidad jurídica y de obrar procesal y está legitimado en los procesos con la amplitud legalmente establecida. Con carácter casuístico y siguiendo a Ibaña y García de Velasco, podemos decir que sus funciones esenciales se reconocen en la siguiente. Puede solicitar la apertura del juicio oral según establece el artículo 627 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Puede calificar los hechos en los términos del artículo 650, ejercitando la acción penal, proponiendo la prueba que estime necesaria, planteando artículos de previo pronunciamiento, apoyando u oponiéndose a los propuestos por las partes. Según el artículo 659, debe ser

oído respecto a la declaración de impertinencia de las pruebas propuestas por el acusador particular. Puede recusar a los peritos de las otras partes, estar presente en la vista oral, estando facultado para solicitar que se celebre sin publicidad respecto a terceros y pedir la suspensión en los casos que procedan. Interviene directamente en las prácticas de las pruebas y, concluida la misma, puede confirmar definitivamente las conclusiones contenidas en la primitiva calificación o modificarlas planteando otras en su lugar. Una vez dictada la sentencia, habrá de serle notificada de la que puede pedir aclaración e interponer los recursos que procedan y está facultado para plantear e intervenir en los recursos de revisión o en otros cualesquiera establecidos contra las resoluciones de los tribunales. En ejecución de sentencia puede hacer cuantos pedimentos crea necesario en relación con el recurso de la ley. Con ello, se puede hacer un recorrido de la ley.

Por ello hemos querido dar en esta primera parte de los dos guiones radiofónicos que prestamos a las partes en el proceso penal una visión sobre el concepto y una visión también más bien doctrinal sobre la exposición especial sobre el Ministerio Fiscal. Acaban de escuchar la

primera charla del profesor don Manuel Gallego Morel sobre el tema las partes en el proceso penal correspondiente a la asignatura Derecho Procesal II.

Fin